

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de 2019

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019- 00106-00 (16084), promovida por el señor OLMAN ANDRES VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL, con relación a la niña MARIAN SOPHIA VARGAS DIAZ.

La demanda y sus anexos se encuentran acorde con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el art 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1°. Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor OLMAN ANDRES VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL, con relación a la niña MARIAN SOPHIA VARGAS DIAZ, Radicado No. 54 001 31 60 004 2019- 00106-00 (16084).

2°.- Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°.- Archivar copia de la demanda.

4°.- Notificar personalmente el presente auto a la demandada, hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por el término de diez (10) días para su contestación.

5°.- Requerir al demandante para que allegue constancia del pago de la cuota de alimentos fijada en favor de su menor hija en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en caso de no demostrarse que se encuentra al día, no será escuchado en la reclamación de los derechos sobre los niños, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia. Igualmente se dispone Mantener vigente la medida protección impuesta por La comisaría de Familia Zona La Libertad, en favor de la menor MARIAN SOPHIA VARGAS DIAZ .

6° Realizar visita social por parte de la Asistente social de este despacho, a la dirección calle 9 # 5-56 barrio San Martín, lugar de residencia de la demandada, para establecer las condiciones de vida de la niña.

7°.- Reconocer al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, apoderado judicial de la demandante en los término y para el poder conferido.

8°.- Notificar a la Defensora de Familia del presente auto.

9°- Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

13 MAR 2019

Se notifica hoy el auto anterior por ante el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de 2019

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019- 00083-00 (16061), promovida por el señor JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA a través de apoderado judicial, en contra de la señora VANESSA JOHANA RIVERA VASQUEZ, con relación al niño JHYDER DAMIAN DUQUE RIVERA.

La demanda y sus anexos se encuentran acorde con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el art 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1°. Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA a través de apoderado judicial, en contra de la señora VANESSA JOHANA RIVERA VASQUEZ, con relación al niño JHYDER DAMIAN DUQUE RIVERA, Radicado No. 54 001 31 60 004 2019- 00083-00 (16061).

2°.- Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°.- Archivar copia de la demanda.

4°.- Notificar personalmente el presente auto a la demandada, hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por el término de diez (10) días para su contestación.

5°.- realizar visita social a la residencia del demandante a través de la trabajadora social del juzgado y comisionarse al juzgado de familia reparto de la ciudad de Bogotá para que se realice la respectiva visita social en la residencia del niño, con el propósito de evidenciar las condiciones de vida, en la dirección calle 83ª # 114 – 99 casa 151 Quintas de Santa Bárbara – Etapa I - Bogotá

6° Requerir a las partes para que alleguen prueba de pago de la cuota de alimentos en favor de su menor hijo, en caso de no demostrarse que se encuentran al día, no serán escuchados en la reclamación de los derechos sobre el niño, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

7°.- Reconocer a la Doctora ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN, apoderado judicial del demandante en los término y para el poder conferido.

8°.- Notificar a la Defensora de Familia del presente auto.

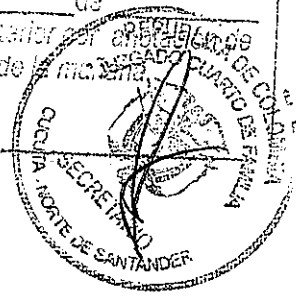
9°. Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de 2019

Se encuentra al despacho la presente demandad de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019- 00107-00 (16085), promovida por el señor CARLOS ALBERTO TORRES a través de apoderado judicial, en contra de la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, con relación a los niños JUAN DIEGO TORRES MONSALVE Y CARLOS JOSE TORRES MONSALVE.

La demanda y sus anexos se encuentran acorde con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el art 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1°. Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor CARLOS ALBERTO TORRES a través de apoderado judicial, en contra de la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, con relación a los niños JUAN DIEGO TORRES MONSALVE Y CARLOS JOSE TORRES MONSALVE., Radicado No. 54 001 31 60 004 2019- 00107-00 (16085).

2°.- Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°.- Archivar copia de la demanda.

4°.- Notificar personalmente el presente auto a la demandada, hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por el término de diez (10) días para su contestación.

5°.- Requerir al demandante para que allegue constancia del pago de la cuota de alimentos fijada en su contra en favor de sus menores hijos, en la comisaria de familia permanente, en caso de no demostrarse que se encuentra al día, no será escuchado en la reclamación de los derechos sobre los niños, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

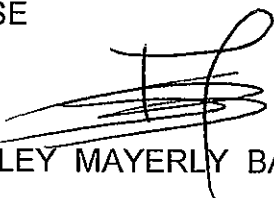
6° Reconocer a la Doctora ANDREA KARIME SANCHEZ ESTRADA, apoderado judicial de la demandante en los término y para el poder conferido.

7°.- Notificar a la Defensora de Familia del presente auto.

8°.- Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **13 MAR 2018**
Se notificó hoy el auto en el por
estado a las ocho de la
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 – 001 – 31 – 10 – 004 – 2000– 00152– 00 (4687).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por EDGAR ALEJANDRO BOTELLO RODRIGUEZ respecto al interdicto JOSE DE JESUS MARTINEZ BOTELLO.

De conformidad con las cuentas presentadas por el Curador de JOSE DE JESUS MARTINEZ BOTELLO, de las cuales se corrió traslado a la Defensora de familia en auto de fecha 05 de febrero de 2019, por ser procedente, se tienen como aprobadas

Notifíquese a las señoras Defensora y Procuradora de familia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
17 3 MAR 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto acordado
estando a las ocho de la
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REF. INTERDICCION JUDICIAL RAD. No.
54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2006 – 00180– 00 (7398).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Interdicción Judicial presentada por MARIA STELLA BOLIVAR BERNAL, respecto de su hija YURLEY LORENA TOLOZA, a través de la Procuradora de Familia.

De conformidad con las cuentas presentadas por la Curadora de YURLEY LORENA TOLOZA, de las cuales se corrió traslado a la Defensora de familia en auto de fecha 07 de febrero de 2019, por ser procedente, se tienen como aprobadas

Notifíquese a las señoras defensora y procuradora de familia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a vertical line and some horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 MAR 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy al auto anterior por
estado a los ocho de la m.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL RAD. No.
54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2007 – 0008– 00 (7755).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial presentado por la señora EDDYTH GARCIA DE SUAREZ, respecto de su hermano, GILBERTO GARCIA GUTIERREZ, a través de apoderado Judicial.

En virtud del escrito y valoración médica, presentados por la Curadora del interdicto GILBERTO GARCIA GUTIERREZ, se dispone agregarlos al proceso, corriéndole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el termino de 10 días, para lo que estime conveniente, en caso de guardar silencio se tendrán como aprobados.

Notifíquese a la Procuradora y Defensora de Familia

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' intertwined.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

13 MAR 2019

Ciudad, _____

Se notificó hoy el auto con el que se declaró el estado de ausencia de _____

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CUCUTA
SECRETARIO
MONTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2007 – 00215– 00 (7962).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

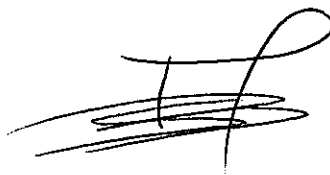
Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, promovida por la señora MYRIAM CABALLERO DE NIÑO, a través de apoderado judicial, respecto de ALVARO DEL CARMEN CABALLERO MEDINA.

En virtud del escrito presentado por la señora Defensora de Familia, se dispone agregarlo al proceso, por ser procedente se ordena requerir al Curador, para que presente valoración médico-psiquiátrica, del señor ALVARO DEL CARMEN CABALLERO MEDINA, toda vez que lo que aportó, fue la valoración psicológica. Igualmente, practíquese visita social por parte de la trabajadora social del juzgado, al hogar del Interdicto, a fin de establecer las condiciones físicas, psicológicas y su entorno familiar.

Notifíquese a las señoras Defensora y Procuradora de Familia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a los autos de la causa
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEISY JOHANNA ALBARRACIN MIRANDA
DEMANDADO:	CESAR ALEXIS BAUTISTA TORRES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 118 00 (13.288).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DEISY JOHANNA ALBARRACIN MIRANDA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor CESAR ALEXIS BAUTISTA TORRES, quien se encuentra representado por Curador ad litem.

Del Despacho Comisorio, allegado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 MAR 2019 do
Se notificó hoy el auto anterior por el estado
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de DIVORCIO radicado 2015-00420-00 (Int. 13590), promovido por ROGELIO GOMEZ ORTIZ en contra de DIANA MARCELA RINCONGONZALEZ, los señores partidores designados presentan el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y valuados en este proceso, se corrió el traslado respectivo, sin que se hayan presentado objeciones, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de DIVORCIO radicado 2015-00420-00 (Int. 13590), promovido por ROGELIO GOMEZ ORTIZ en contra de DIANA MARCELA RINCONGONZALEZ,

SEGUNDO: Expedir fotocopias autenticadas de esta sentencia a cargo de los interesados.

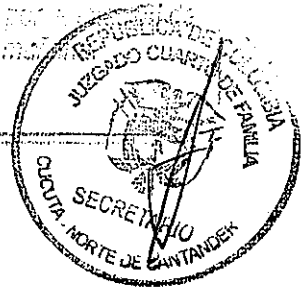
SEXTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **13 MAR 2019** co
Se notificó hoy el auto anterior por el
escrito a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA- INTERDICCIÓN JUDICIAL 54001-31-60-004-2016-
00095-00 (14.117)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por TEODOMILA DURAN DE DATIVA respecto de cónyuge GILBERTO DATIVA a través de apoderado Judicial.

1°. De conformidad con el escrito presentado por la señora Procuradora de Familia, antes de darle aprobación a las cuentas presentadas por la señora Curadora, del Interdicto GILBERTO DATIVA, **requiérasele** para que haga las aclaraciones y correcciones de rigor, teniendo en cuenta que algunos comprobantes de recibos allegados no reúnen las normas mínimas contables.

2°. Se corre traslado a la Defensora de Familia, de la visita Social realizada por la asistente Social del Juzgado, por el termino de 10 días, para lo que estime conveniente, en caso de guardar silencio se tendrán como aprobados.

Notifíquese a las señoras Defensora y Procuradora de familia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Shirley Mayerly Barreto Mogollon, con una 'S' inicial muy grande y fluida.

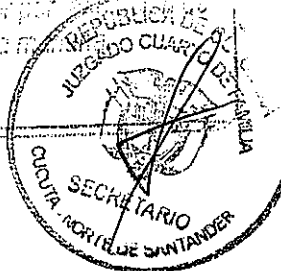
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUICIO CONTENCIOSO

Ciudad, **13 MAR 2019** do

Se notificó por el auto entutorado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00368-00 (Int. 14390), promovido por SONIA MAGALY RINCON VERA en contra de HERNAN FERRER BECERRA.

Póngase en conocimiento de la demandante el Despacho comisorio procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Cúcuta para lo que estime pertinente.

Atendiendo lo señalado por la autoridad referida en párrafo anterior, se dispone librar despacho comisorio para ante el señor Inspector de Policía Reparto de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia señalada en auto del 15 de agosto de 2017, esto es, la entrega a la demandante, junto con las llaves, del inmueble ubicado en la calle 24 No. 19-63 del Barrio La Libertad, identificado con al folio de matrícula No. 260-24679. Agréguese copia de la demanda, copia de la audiencia de fecha 24 de enero de 2017 y del presente auto.

NOTIFIQUESE.

Juez



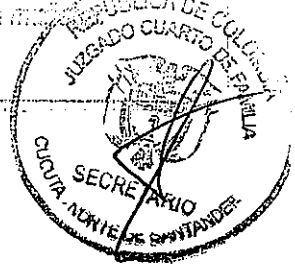
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **13 MAR 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por expedirse en
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00005-00 (Int. 14741), promovido por SNDRA MILENA CAICEDO DIAZ en contra de WILLIAM SANDOVAL RODRIGUEZ.

Habiéndose aportado los documentos requeridos por el Juzgado mediante auto del 12 de febrero de 2019, y con el objeto de dar trámite a lo solicitado por los interesados y conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone incorporar, para efectos de la inscripción de la sentencia, los datos que a continuación se relacionan respecto de los inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal firmada por las partes:

1).- Inmueble ubicado en la calle 19 Avenida 6 No. 5-80 barrio La Libertad. Identificado con el folio de matrícula No. **260-215434**. Avaluado en la suma de \$97.224.000. **LINDEROS:** NORTE: En extensión de 10 mts con NATIVIDAD SILVA. ORIENTE: En extensión de 25.40 mts con lote de terreno ejido. SUR: En extensión de 9.60 mts con la calle 19 y OCCIDENTE: En extensión de 25.40 mts con terreno ejido. Este inmueble cuenta con un área de 176.50 M2. El inmueble fue adquirido por SANDOVAL RODRIGUEZ WILLIAM según escritura No. 1127 del 30 de agosto de 2000.

2) Inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-269181** Ubicado en la avenida calle 17 No. 13-35 barrio La libertad. Avaluado en la suma de \$ 28.338.000. **LINDEROS:** NORTE: Con la calle 17 SUR, con predio de RAMON ORTEGA RICO. ORIENTE: Con terrenos ejidos. OCCIDENTE: Con predios de ANGEL MARIA MORENO. Este inmueble tiene un área de 102.00 M2., fue adquirido por SANDRA MILENA CAICEDO DIAZ y mediante escritura pública No. 1783 del 13 de octubre de 2010 de la Notaría Primera de Cúcuta.

Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos adjuntando copia del presente auto, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA
Cúcuta, **13 MAR 2019**
Se notifica hoy el culto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2017 – 00319– 00 (15.055).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por GLORIA SMITH ROJAS y EDITH YADIRA ROJAS CONTRERAS, respecto de su hermana, MARY YOLANDA ROJAS CONTRERAS, a través de apoderada Judicial.

De conformidad con el informe de la visita social presentada por la asistente social del Juzgado, se corre traslado por el termino de tres (03) días a la curadora GLORIA SMITH ROJAS CONTRERAS y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia para lo que estimen pertinente.

Notifíquese a las señoras Defensora y Procuradora de Familia

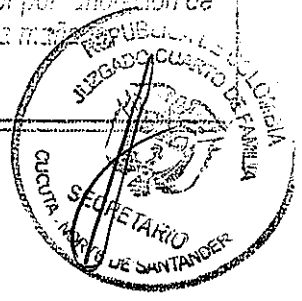
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Ciudad, **13 MAR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las coto de la materia
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2017 – 00354– 00 (15.090).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por AURA MARIA, OLGA MARGARITA, ALBA PATRICIA, JOSE ANTONIO, JESUS ALBERTO MONCADA MUÑOZ, respecto de su señora madre, OLGA MUÑOZ DE MONCADA, a través de apoderada Judicial.

De conformidad con el escrito presentado por la Defensora de Familia, se dispone agregarlo al proceso y se accede a lo solicitado por la misma. Désígnese como perito contador al señor HENRY ALEXANDER CHACON LOZADA, a fin de que realice una revisión a las cuentas presentadas por el curador correspondientes a septiembre de 2017 hasta julio de 2018. Comuníquese su designación por el medio mas expedito

Notifíquese a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 MAR 2019 de
Cículo,
Se notificó hoy el auto anterior por su estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA VIVAS ROMERO
DEMANDADO:	YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 199 00 - (15.570).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Aumento de la Cuota de Alimentos adelantado por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO quien obra a través de apoderada judicial, contra el señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ.

Del escrito allegado por la señora apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se ordena **OFICIAR** al Señor JOSE MARINO MOSQUERA LOPEZ Representante Legal y Gerente, como a la señora JULIETH MOSQUERA GIL Administradora de la Empresa VITALUM SAS., antes de decidir sobre apertura de incidente o no para efectos de la responsabilidad solidaria, se dispone darle traslado por cinco (5) días, para que den respuesta y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que en caso de silencio se procederá a abrir el incidente para establecer o no responsabilidad.

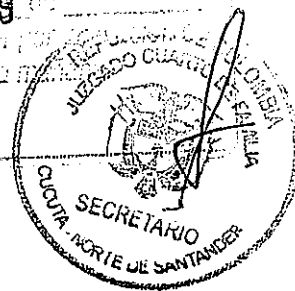
Acompáñese copia de este auto, del escrito presentado y del oficio enviado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JULIÁN CUARTO DE PALMA
Cicuta, **13 MAR 2019**
Se notificó hoy al ciclo anterior por el cual
estaba a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00361-00 (Int. 15733), promovido por YURLEY CRISTANCHO GARCIA, respecto del causante OMAR LUNA ARIAS.

Revisado el proceso y observándose que aparece el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados y aportado la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem recayendo en el Doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, quien puede ser notificado en la Avenida 4E #6-49 – Edificio Centro Jurídico, Oficina 204, celular 3118621694 – 3102364387. Comuníquese para efecto de su aceptación por el medio más eficaz e infórmesele que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. su designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



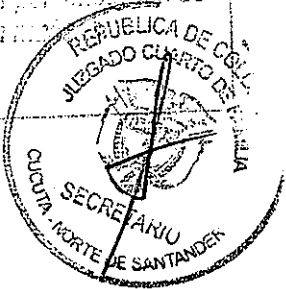
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PANAMA

Cócuta, 13 MAR 2019

Se notificó (hay circulo cancelado por no haber estado a las ordenes de la corte)

El Secretario, _____





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ALICIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 522 00 - (15.894).

1. PUNTO A TRATAR.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 2018 00 522 00 (15.894) promovida por DORIS ALICIA MORA GARCIA, en contra de LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Señora apoderada del demandado, contra el auto del 10 de diciembre de 2018, donde se libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE.

“El día 10 de Diciembre de 2018, el despacho mediante auto resuelve librar mandamiento de pago en contra de mi representado tiendo como base el acta de conciliación de fecha 4 de Febrero de 2012, aportada por la parte demandante para que sirviera como título ejecutivo, es de tener en cuenta que en el Acta en mención la Comisaria de Familia del Municipio de Labateca Norte de Santander, resolvió o decidió como lo afirma la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** entre otros, a cargo de mi representado, sin que posteriormente la parte demandante hubiera adelantado Procedimiento Judicial para la fijación y/o ratificación de cuota alimentaria **permanente**, por lo mismo es de tener en cuenta que los alimentos fijados por la Comisaria de Familia están sometidos a una temporalidad en su vigencia, la cual es de **un mes**, por lo que transcurrido dicho mes **perdió toda fuerza de exigibilidad**, independientemente de que el demandado con posterioridad hubiera hecho pagos, pero lo cierto es que no existe título ejecutivo al momento, por lo mismo no es procedente acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Para conocimiento del despacho mediante conciliación de fecha 24 de Agosto de 2018, llevada a cabo en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta dentro del proceso con radicado 54 001 31 60 005 2018 00134 00, se fijó cuota de alimentos en favor de las niñas MARIA JULIANA Y MARIA JOSE CORONEL MORA.

PRETENSION

Por lo anterior con respeto solicito, se reponga el auto de fecha 10 de Diciembre de 2018, emanado del despacho y se deje sin efecto todo lo actuado y en consecuencia se proceda

a resolver nuevamente teniendo en cuenta que no existe un título valor exigible al momento de presentar la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319 y 430 del Código General del Proceso, artículo 32 de la ley 640 de 2001.

Artículo 32 ley 640 del 2001. **Medidas provisionales en conciliación extrajudicial en derecho en asunto de familia:** Si fuere urgente los defensores y comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán **adoptar hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su **mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.**

Sentencia STC 16350-2015 del 26 de Noviembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil.

Ha dicho: "que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por **30 días**, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia, tal y como ha dicho la sala en casos de idéntica situación táctica al que nos ocupa, por lo que si ya han transcurrido un poco mas de ese tiempo dese que aquella se estableció, y nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal hizo el funcionario en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que se itera, no era exigible, así como en decretar las medidas cautelares que se pidieron con fundamento en este, las cuales le están irrogando un perjuicio al actor".

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE.

"DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE ES OBJETO DE TRASLADO:

El apoderado judicial del demandado presenta un **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado el pasado diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago adverso a los intereses de su cliente, con fundamento en lo transcrito a continuación textualmente: "...El día 10 de diciembre de 2018, el despacho mediante auto resuelve librar mandamiento de pago en contra de mi representado teniendo como base el acta de conciliación de fecha 4 de febrero de 2012, aportada por la parte demandante para que sirviera como título ejecutivo, es de tener en cuenta que en el Acta en mención la Comisaria de Familia del Municipio de Labateca Norte de Santander, resolvió o decidió como lo afirma la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** entre otros, a cargo de mi representado, sin que posteriormente la parte demandante hubiera adelantado Procedimiento Judicial para la fijación y/o ratificación de cuota alimentaria **permanente**, por lo mismo es de tener en cuenta que los alimentos fijados por la Comisaria de Familia están sometidos a una temporalidad en su vigencia, la cual es de **un mes**, por lo que transcurrido dicho mes **perdió toda fuerza de exigibilidad**, independientemente de que el demandado con posterioridad hubiera hecho pagos, pero lo cierto es que no existe título ejecutivo al momento, por lo mismo no es procedente acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante...".



Las anteriores apreciaciones se fundamentan en derecho con los artículos 318, 319 y 430 del Código General del Proceso, el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 y la sentencia de tutela de segunda instancia calendada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), identificada con el **número STC16350-2015** y el radicado No. 1500122-13-000-2015-00473-02, con Magistrado Ponente el **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, de la Honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA:

Para empezar a desvirtuar todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado judicial en el recurso de reposición que se nos ha dado traslado, es importante resaltar, en primer lugar, que el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007¹, define las funciones del Comisario de Familia, a quien le corresponde, entre otras cosas, definir provisionalmente sobre la cuota de alimentos, siendo ésta una función propia de la que goza el funcionario por mandato expreso de la Ley.

DE LAS REGLAS FIJADAS POR LA LEY PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS POR PARTE DEL COMISARIO DE FAMILIA:

Acto seguido, el mismo legislador dispuso en el artículo 111 ibídem², cuáles eran las reglas que debía observar el Defensor o Comisario de Familia para la fijación de la cuota alimentaria, en cumplimiento de sus funciones, indicándose textualmente en el numeral 2° de la referida normatividad que "...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...".

De lo anterior, se observa entonces que, el Comisario de Familia tendrá plena competencia para fijar cuota provisional de alimentos, cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia de conciliación habiendo sido debidamente citado a la misma o que habiendo el obligado concurrido a tal diligencia extrajudicial no se haya logrado la conciliación entre las partes, y así mismo indica la norma expresamente que el Comisario de Familia solo remitirá al Juez el informe de fijación de cuota provisional de alimentos, únicamente si alguna de las partes así lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA:

Por otro lado, el artículo 32 de la Ley 640 de 2001³, regula unas medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia, disponiendo que, **si fuere urgente**, el Comisario de Familia podrá adoptar hasta por treinta (30) días, **solo en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes**, las medidas provisionales previstas en la Ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas el Juez de Familia.

Tenemos entonces que, de conformidad con la normatividad relacionada en el inciso anterior, los Comisarios de Familia podrán adoptar las medidas provisionales previstas en la Ley y que consideren necesarias, solo si fuere urgente adoptarlas, ya sea por cualquiera de los casos previstos en la misma normativa, como lo son en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, o solo serán esas medidas urgentes las que tendrán una temporalidad en su vigencia, la cual será de treinta (30) días, y que para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

DEL CASO EN CONCRETO:

Para el caso bajo examen, tenemos que el día cuatro (4) de febrero de 2012, la Comisaria de Familia del Municipio de Labateca (Norte de Santander), en ejercicio de sus funciones legales contempladas en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y en cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 111 ibídem, para fijar la cuota de alimentos en sede administrativa, lleva a cabo la diligencia de **CONCILIACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS** solicitada por mi representada, la señora **DORIS ALICIA MORA GARCÍA**, en representación de sus menores hijas **MARIA JOSÉ** y **MARIA JULIANA CORONEL MORA**, compareciendo a dicha diligencia el obligado aquí demandado, el señor **LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS**, en su condición de padre de las menores antes mencionadas, en la cual se dejó expresamente pactado en la parte motiva de dicha acta lo siguiente:

“(…)

La señora **DORIS ALICIA MORA GARCÍA**, expresa, no estoy de acuerdo con ese monto, solicito se cancele el valor de \$300.000 que es lo de Ley y \$200.000 el valor de las horas cátedra mensuales.

El señor **LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS**, manifiesta **estoy de acuerdo con este monto**, también solicito se me permita compartir tiempo con las niñas y recuperar los años anteriores.



Escuchadas las partes **LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS y DORIS ALICIA MORA GARCÍA**, teniendo en cuenta la situación presentada y el acuerdo realizado por las partes de forma voluntaria, se respeta por parte del despacho la determinación tomada en la presente diligencia.

(...)" (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

Como se puede extraer de las consideraciones expuestas en el acta proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Labateca (Norte de Santander) y la cual hoy sirve como título ejecutivo para iniciar la presente demanda en contra del obligado, lo que realmente se llevó a cabo en esa oportunidad fue una conciliación extrajudicial, siendo dicho acuerdo refrendado y aceptado por ambas partes, definiéndose en la parte resolutive de dicho acto administrativo que la servidora pública procedía a fijar provisionalmente la cuota de alimentos que fue acordada entre las partes, entendiéndose quizá por la funcionaria que debía hacerlo de esa forma por cuanto la cuota definitiva solo puede ser fijada por un Juez de la República, y que para el caso en concreto, de haber considerado el obligado que no estaba de acuerdo con lo allí acordado, debió solicitarle al Comisario de Familia el envío del informe al Juez de Familia para que fuera refrendado por éste, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la diligencia de conciliación, tal como lo manifiesta el mismo inciso final del numeral 2° del artículo 111, pues el Comisario de Familia solo remitirá al Juez el informe de fijación de cuota provisional de alimentos, únicamente si alguna de las partes así lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes no siendo esto solicitado por ninguna de ellas dentro del término establecido para tal fin, haciéndose plenamente exigible lo acordado allí por las partes y por consiguiente conservando todas las características propias de un título ejecutivo para que pueda ser exigible su cumplimiento por ésta vía ante el Juez de Familia.

Ahora bien, no es de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito, al considerar que lo acordado en el acta de conciliación fechada el 04 de febrero de 2012, perdió toda fuerza de exigibilidad por cuanto, según la apoderada judicial del demandante, los alimentos provisionales fijados por la Comisaria de Familia están sometidos a una temporalidad en su vigencia, la cual es de un (1) mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, siendo esto aplicado por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al resolver una impugnación presentada contra un fallo de tutela de primera instancia, olvidando la profesional del derecho que lo dispuesto en la mencionada norma⁴, hace referencia a la regulación de unas medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia, disponiéndose por parte del legislador que, si fuere urgente, el Comisario de Familia podrá adoptar hasta por treinta (30) días, solo en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la Ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia, y que para el caso de marras, lo decidido por la Comisaria de Familia del Municipio de Labateca (Norte de Santander) en el acta fechada el 04 de febrero de 2012, no fue el resultado de la adopción de unas medidas provisionales previstas en la Ley, por considerarlas urgentes, ya que se presentaba algún caso de los contemplados en dicha norma, sino que por el contrario, fue lo acordado expresamente y de manera voluntaria por las partes en el la diligencia de

conciliación allí surtida, por lo que lo pactado ese día no debía ser refrendado por el Juez de Familia, una vez transcurridos los treinta (30) días a que hace referencia la norma, ya que, como se dijo anteriormente, lo acordado allí no fue producto de unas medidas provisionales adoptadas por el Comisario con carácter urgente, siendo el contenido de tal normativa no aplicable al caso bajo estudio y por último, respecto a lo decidido por el órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en una sentencia de tutela, solo tiene efectos vinculantes para las partes y no tiene fuerza vinculante para el caso que nos ocupa, ya que no se ha establecido un precedente reiterado y uniforme en la materia que pueda considerarse una línea jurisprudencial que tenga efectos vinculantes erga omnes”.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- El recurrente alude a recurso de reposición contra el proveído en referencia.

Sobre la aplicación del Art. 318, Parágrafo se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC - 163952017 (05001221000020170029601), Oct. 10/17.

4.2.- Lo que es fundamento de la inconformidad es el mandamiento Ejecutivo, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M. CTE.- (\$ 18.530.785), que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde el año 2016 a mayo de 2018, acompañándose como título ejecutivo el Acta de Audiencia de Conciliación ante la Comisaria de Familia de Labateca, Norte de Santander, de fecha 4 de febrero de 2012, fijándose por el funcionario alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de sus hijas MARIA JOSE y MARIA JULIANACORONEL MORA, el valor allí expresado.

El Artículo 422 del C.G.P., se refiere al título que presta mérito ejecutivo, entre los cuales se aluden a los que señala la ley, y de acuerdo a la Ley 640 de 2001, por regla general la conciliación debidamente aprobada por las partes, presta ese mérito ejecutivo.

Para la conciliación extrajudicial en materia de familia, el Art. 32 ibídem señala las medidas provisionales que pueden adoptarse, entre otros, por los defensores o defensoras de Familia, por un término de hasta 30 días, en los casos allí expresados, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Como lo sostiene la recurrente, mediante sentencia STC 16350 de 26 de Noviembre de 2015, la respetada Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, concluyó que dicha medida provisional era por el tiempo indicado, que debía ser refrendada y si no es revalidada por el correspondiente Juez, el título no es exigible ejecutivamente.

Esa postura había sido acogida por la misma corporación en sentencia adiada el 23 de mayo del mismo año, STC 6260 - 2015.

Pero, mediante sentencia STC1239-20117 la misma Corporación, con el mismo M. P., señaló que la anterior posición había sido recogida por esa Sala en sentencia del 19 de septiembre de 2016 CSJ STC – 12777 - 2016.

En la sentencia STC1239717 citada se dijo:



"3.2. Ahora bien, en el caso particular que ahora analiza la Corte, se advierte que pese a no darse cumplimiento a lo dispuesto por el precepto 32 de la Ley 640 de 2001, se itera, acerca de la refrendación del auto a través del cual el Comisario Sexto de Familia de Tunjuelito fijó cuota alimentaria provisional a favor de la menor Valery Sofía Ramírez Clavijo, y a cargo de su progenitor, tal proveído sí tiene fuerza ejecutiva y se reputa exigible, en tanto que, el mismo fue emitido bajo el imperio de lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo normado en el canon 137 del Código del Menor, normas que se encontraban vigentes al momento de la fijación de la mentada asignación que se reclamó ejecutivamente (14 de mayo de 2015), aun cuando fueron derogadas por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su entrada en vigencia -1' de enero de 2016-, tal como también se dejó sentado en el último de los precedentes jurisprudenciales que sobre la materia dispuso esta Colegiatura....

3.4. No sobra advertir, que en la actualidad otro es el panorama que sobre la temática traída a colación se vislumbra, pues como ya se especificó en líneas anteriores, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, derogadas quedaron las normas del Código del Menor y del de la Infancia y la Adolescencia por virtud de las cuales, al no existir oposición por el alimentante, al momento de la fijación de cuota provisional, exigible resultaba la misma a través de la vía ejecutiva, sin necesidad de la refrendación de la que trata el precepto 32 de la Ley 640 de 2001, el cual sí continúa vigente".

Es decir, que existió el criterio esbozado por la recurrente, pero el mismo fue recogido posteriormente, encontrándose vigente el que no es necesario la refrendación para exigirse ejecutivamente la suma fijada como alimentos provisionales, así hayan transcurrido los treinta días previsto en la mencionada ley 640.

No se pasa desapercibido que en la diligencia de audiencia enunciada, el aquí demandado, manifestó: "Propongo dar una cuota mensual de \$250.000 mensual para mis hijas y colaborar con los gastos escolares" donde la señora Doris Alicia, no estuvo de acuerdo con ese monto, solicitando se le cancele el valor de \$300.000 y \$200.000 el valor de las horas cátedras mensuales, donde el señor demandado estuvo de acuerdo con el monto solicitado por la señora demandante, enmarcándose así la permanencia, las condiciones que dieron origen a su imposición como es la necesidad de las alimentarias (dos menores) y las capacidades económicas del alimentante, no siendo obstáculo para concluir que la conciliación, donde se fijó la cuota provisional prestaba mérito ejecutivo, con fundamento en el precedente judicial, y que si bien se había dictado la sentencia aludida por la apoderada del demandado, dicho criterio fue recogido.

Igualmente se anota que ningún descontentó manifestó el señor Coronel Rojas – ejecutado-, ni en la audiencia que él mismo estuvo de acuerdo y la señora Comisaria de Familia, se los fijó provisionales, ni después, ni en la audiencia de conciliación del 24 de agosto de 2018 aportada en la contestación y realizada en el Juzgado Quinto Homologo, a las que efectivamente asistió, con apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto contra el auto del diez (10) de diciembre del año 2018, por la apoderada de la parte demandada, por lo reseñado en la parte motiva.

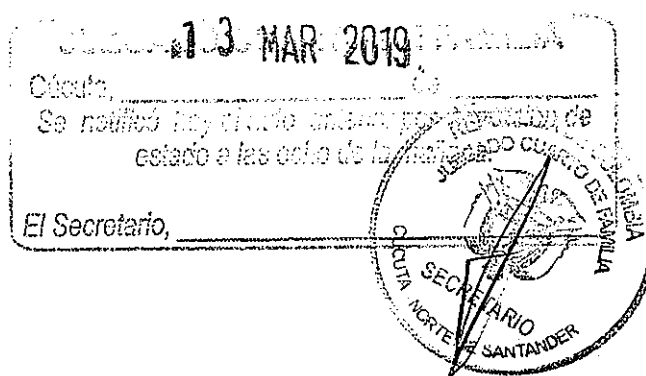
SEGUNDO: Póngase en conocimiento oficios allegados de; TRANSUNION y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, OCAÑA, por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO, como apoderada judicial del señor LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS, en las condiciones y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

En este proceso de PARTICION ADICIONAL mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, ordenándose entre otros dar el trámite previsto en el artículo 518 del C. G. P.; posteriormente mediante auto del 3 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 se decretaron las medidas solicitadas por la parte actora; reconociéndose personería para actuar en este proceso al apoderado de la parte demanda, conforme al poder otorgado.

El señor apoderado de la parte demandada adjuntó al escrito contestatorio de la demanda, documento autenticado que contiene acta de transacción suscrita por las partes el 27 de septiembre de 2013, en el que se observa que se adjudican entre sí los bienes que señalan hacen parte de la sociedad conyugal y que se relacionan en la demanda; documento que es avalado implícitamente por la parte actora en el escrito visto a folios 657-658, al aceptar la existencia del mismo y al cual hace referencia.

Ante lo señalado anteriormente, y observándose el documento de transacción suscrito por las partes y aportado por la parte demandada, conlleva al Juzgado a requerir a la parte demandante para que allegue al Juzgado el documento idóneo mediante el cual se liquidó la sociedad conyugal, y que contenga los bienes que efectivamente hacen parte legítimamente de la sociedad de la misma, pues desde ya se ha de resaltar que no puede pretenderse una partición adicional respecto de bienes que hacen parte de una sociedad conyugal que no se ha demostrado legalmente que se encuentra liquidada, pues para que el documento de transacción señalado tenga la validez para liquidar la sociedad conyugal debe elevarse a escritura pública conforme lo exige la normatividad que rige la materia.

En consecuencia, el Juzgado atendiendo a lo señalado en el artículo 132 del C. G. P., esto es, en ejercicio del control de legalidad que debe realizar este Despacho para corregir o sanear los vicios que configuren

nulidades o irregularidades del proceso, y en razón al yerro que llevó al Despacho la parte actora el no haberse presentado con la demanda el contrato de transacción de las partes, dispone declarar la nulidad de los autos de fecha 14 de noviembre de 2018, en el cual se admitió la demanda, y los autos del 3 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 mediante los cuales se decretaron las medidas solicitadas por la parte actora; debiéndose ordenar, la inadmisión de la demanda para que la parte actora presente el documento de transacción debidamente elevado a escritura pública, para que tenga la validez que requiere para la liquidación de la sociedad conyugal, pues de lo contrario, no puede darse trámite a una partición adicional de una sociedad conyugal que no se encuentra debidamente liquidada.

El Despacho difiere resolver los demás aspectos solicitados por el señor apoderado de la parte actora, sobre los cuales hará su pronunciamiento oportunamente.

Por lo expuesto,

El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la providencia dictada por este Juzgado de fecha 14 de noviembre de 2018, en el cual se admitió la demanda de PARTICION ADICIONAL atrás referida, y los autos del 3 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 mediante los cuales se decretaron las medidas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad de la demanda de PARTICION ADICIONAL presentada por la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JOR ARTURO ALVARADO BAUTISTA por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer el levantamiento de todas las medidas ordenadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos ante las Entidades pertinentes.

NOTIFIQUESE.

Juez



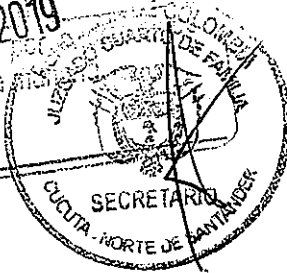
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la noche

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso SUCESION radicado 2018-00551-00 (Int. 15923), promovido por SONIA DEL SOCORRO ORTEGA PEÑUELA respecto del causante LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO.

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento, se dispone tener como interesados en la presente sucesión a los señores GABRIEL EUGENIO ORTEGA PEÑUELA, SERGIO ORTEGA PEÑUELA y la señora HORTENCIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA en calidad de hijos del causante.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor RODOLFO CHACON VILLAMIZAR conforme al poder otorgado por el señor GABRIEL EUGENIO ORTEGA PEÑUELA. Téngase en cuenta la revocatoria del poder que hace el referido a la Doctora MARTHA LUCIA PORRAS COLMENARES.

Reconocer personería a la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA para actuar en este proceso, conforme a los poderes otorgados por los señores JORGE LUIS ORTEGA PEÑUELA, SERGIO ORTEGA PEÑUELA y la señora HORTENCIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA.

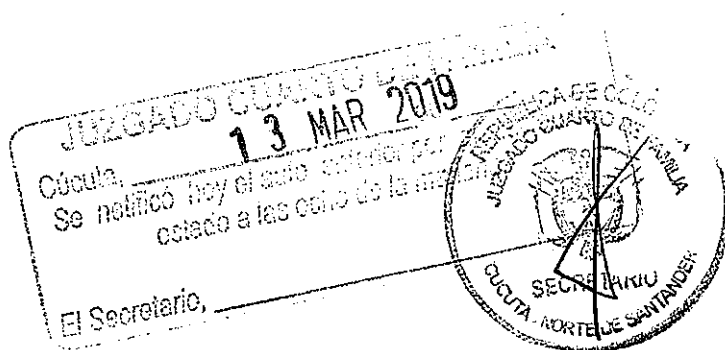
De las solicitudes de levantamiento de medidas, respecto de los cánones de arrendamiento de los locales del Edificio El Sol vistas a folios 101-102 y 118, se dispone correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Habiéndose aportado las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los herederos indeterminados, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el próximo Jueves trece (13) de Junio /19 a las 3:00 pm
Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00569-00 (Int. 15941), promovido por JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN en contra de MARIA CAROLINA SALAS GELVIS.

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada mediante aviso, contestando la demanda a través de apoderado, señalando que no se opone a la pretensión principal que se declare la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES solicitada, en consecuencia se dispone, antes de abrir a pruebas requerir a las partes y sus apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente manifiesten de manera expresa si están de acuerdo con que se dicte sentencia de plano, conforme al artículo 28 de Ley 446 de 1998, por la causal de mutuo acuerdo, sin que hayan costas, aclarando que con posterioridad a lo mismo se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal. Igualmente que los derechos del niño JAE SEBASTIAN ESTUPIÑAN SALAS se debatirán en proceso separado. En caso de silencio se entenderá que sí hay acuerdo y se procederá a dictar el correspondiente fallo conforme a lo atrás anotado. Señalándose como fecha para lo mismo el próximo Junio/10/19 13 a las 10:00 am Notifíquese a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz.

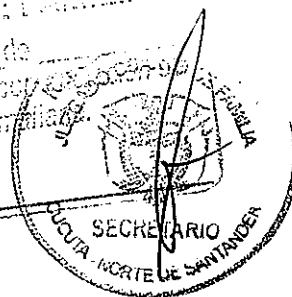
Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO conforme al poder otorgado por la demandada.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

GOBIERNO DE COLOMBIA
Cúcuta, 13 MAR 2019 de
Se notifica hoy el auto anterior por el cual se
estubo a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00584-00 (Int. 15956), promovido por LUZ LIDA MEZA LOPEZ en contra de ANA MERCEDES SOSA CACERES y OTROS, respecto del causante CARLOS ALBERTO SOSA CACERES.

Atendiendo a que hasta la presente fecha la parte actora no ha procurado la notificación a los demandados, debiendo dar cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P, se requerirá a la demandante y su apoderado, con el fin de que manifiesten su interés en continuar con el proceso, con la advertencia que en caso de guardar silencio y transcurridos treinta (30) días, se podrá dar por terminado el presente por desistimiento tácito, conforme lo establece en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PAZ

Cúcuta, 13 MAR 2019

Se notificó hoy el auto ant. al p. en
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA
DEMANDADO:	FABRICIO ALAIN RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 016 00 - (15.994).

Notificado el demandado personalmente, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. De los oficios allegados por parte de Transunion y de la Empresa RADIO TAXI CONE LTDA., se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

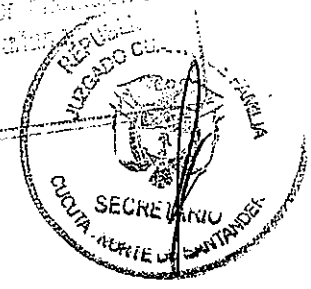
3-. En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se ordena OFICIAR al señor JOSE JOAQUIN MONCADA BAUTISTA, empleador del señor Ramírez, se sirva retener de lo devengado por el demandado FABRICIO ALAIN RAMIREZ, en la proporción legal del 50%, salvo los descuentos de ley, así como primas de junio, diciembre y demás emolumentos a que haya lugar, así mismo el embargo del 50% de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos a que haya lugar, de acuerdo al proveído del 22 de enero hogaoño. Oficiase en tal sentido, poniéndole en conocimiento las advertencias de ley, en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

13 MAR 2019
Cicuta,
Se notifica hoy el año 2019 por el estado a los efectos de la materia.
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00054-00 (Int. 16032), promovido por JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS en contra de MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES.

Mediante auto del 1º de marzo de 2019 se dispuso el rechazo de la demanda señalando que no había sido subsanada oportunamente por la parte actora; sin embargo, revisado el proceso se halla a folio 8 escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora el 19 de febrero de 2019, con el que subsana la demanda, el cual al parecer no se observó al momento de tomar la decisión el Despacho; en consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha marzo 1º de 2019, conforme a lo atrás señalado, disponiéndose en su lugar la admisión de la demanda en razón de haberse subsanado oportunamente y atendiendo a que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º Acceder a la reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 1º de marzo de 2019.

2º. Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00054-00 (Int. 16032), promovido por JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS en contra de MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES.

3º Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

4º. Archivar la copia de la demanda.

5º. Tener como pruebas los documentos acompañados.

6º. Correr traslado de la demanda a la señora MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

7º.. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P

NOTIFÍQUESE.

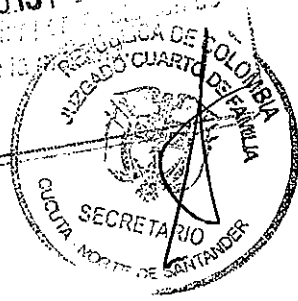
JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

13 MAR 2019

Cócula, _____
Se notificó hoy el auto en el estado a las ocho de la _____

El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00072-00 (Int. 16050), promovido por DEISY ZULAY MONCADA RAMIREZ en contra de PABLO ALBERTO BETANCOURT PINTO.

Mediante auto del 25 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00072-00 (Int. 16050), promovido por DEISY ZULAY MONCADA RAMIREZ en contra de PABLO ALBERTO BETANCOURT PINTO.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

5°. Correr traslado de la demanda al señor PABLO ALBERTO BETANCOURT PINTO por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

7°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

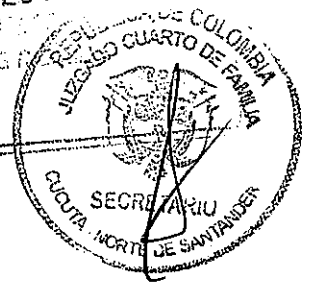
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Otula, 13 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la noche

El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00091-00 (Int. 16069), promovido por YAMILE DELGADO BARRERA en contra de GERARDO ROJAS HERNANDEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

- No se fundamentan de manera clara las causales por las cuales se pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por las partes.
- No se informa de manera clara la dirección de notificaciones tanto de la demandante como del señor apoderado, debiéndose aportar ambas independientemente conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P., pues no se puede tener como dirección de la demandante la misma del apoderado, ya que en razón a divergencias entre estos no se tendría donde notificar a la demandante.
- No se aporta el registro civil de matrimonio de las partes.
- En las pretensiones se solicita la cesación de los efectos civiles y el divorcio de las partes, debiéndose aportar, en caso de haber existido matrimonio religioso y civil, los registros correspondientes.

En consecuencia, se debe inadmitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00091-00 (Int. 16069), promovido por YAMILE DELGADO BARRERA en contra de GERARDO ROJAS HERNANDEZ, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo (art. 90 C. G. P.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor WILSON HERNANDEZ VERGARA conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGO CUARTO DE PANILLA
Cúcuta, 13 MAR. 2019
Se notifica hoy el auto expedido por decisión de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00100-00 (Int. 16078), promovido por WILMAN GOMEZ GUARIN en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de FLORENTINO ORTEGA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- Atendiendo a que se solicita la exhumación del cadáver de FLORENTINO ORTEGA se debe informar de manera precisa el lugar donde se encuentra sepultado.
- No se aporta debidamente autenticado el registro civil de nacimiento de WILMAN GOMEZ GUARIN. (Sent. SU774/2014 C. C.).
- No se aporta debidamente autenticado el registro civil de defunción de FLORENTINO ORTEGA GUTIERREZ.

Por consiguiente se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00100-00 (Int. 16078), promovido por WILMAN GOMEZ GUARIN en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de FLORENTINO ORTEGA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone conceder el término de cinco días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor MARCO FIDEL MEDINA PALMA, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 MAR 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la noche.
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00108-00 (Int. 16086), promovido por NURY CHICHILLA RINCON en contra de AURA ELENA TABARES PAEZ y OTROS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

-. No se aportan los registros civiles de nacimiento de AURA ELENA, ZULAY, VLADEMIR y ANGEL YESID TABARES PAEZ, y MARIA BELEN y FANNY MARIA TABARES DURAN, quienes se señalan son hijos del causante, a fin de demostrar su parentesco.

-. No se señala la ciudad donde residen los demandados.

En consecuencia, se debe inadmitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00108-00 (Int. 16086), promovido por NURY CHICHILLA RINCON en contra de AURA ELENA TABARES PAEZ y OTROS, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo (art. 90 C. G. P.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora VIANCI CARDENAS PEÑARANDA, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PAZ
Cúcuta, **13 MAR 2019**
Se notificó hoy el día 13 de marzo de 2019
estado a las costas de la parte
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212A
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00110-00 (Int. 16088), promovido por JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON en contra de EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación, en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de 20 días.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de Paternidad, radicado 2019-00110-00 (Int. 16088), promovido por JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON en contra de EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a los demandados EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, notificarles la demanda y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a la Defensora de Familia.

QUINTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, donde deben comparecer la demandante JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON y los demandados EMIROANTONIO

LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, para lo cual se fija el próximo **3 DE ABRIL DE 2019 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

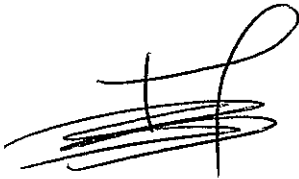
SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES conforme el poder otorgado por la Demandante.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. a fin de lograr la notificación de la parte demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PAZ

93 MAR 2019

Cúcuta,

Se notifica a los señores

Consejeros

señor





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00113-00 (Int. 16091), promovido por LUIS GUILHERMO GALINDO ARAMBULA en contra de YOLANDA LIZCANO DAVILA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se informa en forma clara la fecha en que se separaron los cónyuges, esto es el día, el mes y el año, atendiendo la causal invocada, lo que puede incidir igualmente en los bienes que se hubieran podido adquirir para efecto de su liquidación.
- No se aporta debidamente autenticado el registro civil de matrimonio de las partes (Sent. SU774/2014 C.C.).
- No se aportan los registros civiles de las partes, a donde se debe comunicar la sentencia para las anotaciones respectivas. (Sin que sea esto último causal de inadmisión)

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00113-00 (Int. 16091), promovido por LUIS GUILHERMO GALINDO ARAMBULA en contra de YOLANDA LIZCANO DAVILA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor DAVID JESUS LUNA LARA conforme el poder otorgado por la demandante.

JUEZ,

NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTA

13 MAR 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto en el estado a las ocho de la noche

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 – 001 – 31 – 10 – 004 – 2012– 00321– 00 (11202).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por BELKIS SANJUAN LOPEZ respecto de su hija PAOLA ANDREA CHAUSTRE SANJUAN a través de Apoderado judicial.

De conformidad con las cuentas de los gastos y entradas económicas del primero de enero a diciembre de 2018, presentadas por la Curadora de la Interdicta, de las cuales se corrió traslado a la Defensora y Procuradora de familia en auto de fecha 24 de enero de 2019, por ser procedente, se tienen como aprobadas.

Notifíquese a las señoras Defensora y Procuradora de familia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

